

MINORÍAS RELIGIOSAS Y LAICIDAD

Francisco IBARRA PALAFOX*

SUMARIO: I. *Introducción. Las minorías religiosas frente a otras minorías.* II. *Las Minorías Religiosas y el estado nacional.* III. *El principio de laicidad y su presencia en el constitucionalismo latinoamericano.* IV. *Laicidad, separación Estado-Iglesia y espacio público.* V. *Laicidad, secularización y fundamentalismo.*

I. INTRODUCCIÓN. LAS MINORÍAS RELIGIOSAS FRENTE A OTRAS MINORÍAS

En un mundo de creciente diversidad etnocultural, las minorías religiosas son importantes no sólo por tratarse de una de las minorías con mayor crecimiento en las democracias constitucionales, sino además porque el constitucionalismo contemporáneo enfrenta el riesgo de buscar la legitimidad del poder político en una fuente cuyo origen formal no provenga de sus ciudadanos sino de principios religiosos.

La presente disertación examina a la laicidad como una institución constitucional apropiada para permitir a las minorías religiosas acceder a los derechos básicos y realizar sus actos de culto; al respecto, es importante señalar que el reconocimiento de la laicidad a nivel constitucional aún es la excepción en los sistemas constitucionales contemporáneos. Ahora bien, las minorías religiosas forman un grupo especial de las denominadas minorías culturales existentes al interior de los estados nacionales; son minorías escasamente estudiadas en las ciencias sociales debido a que cualquier referencia al tema religioso confronta a los especialistas con aspectos difíciles de tratar, particularmente en materia de derechos familiares y reproductivos, desde la prohibición del aborto hasta la posibilidad de la poligamia. Debido a límites de espacio, aquí sólo me referiré a la laicidad como institución

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

promotora de los derechos de las minorías, dejando para otro momento el resto de los temas provenientes de la diversidad religiosa.

Antes de referirme a la laicidad es indispensable distinguir a las minorías religiosas de otro tipo de minorías culturales. En síntesis, las minorías culturales son aquellas asociaciones humanas ubicadas en los Estados nación poseedoras de una cultura distinta de la cultura hegemónica construida en ese Estado. Esto es así porque en el momento de edificarse el Estado nacional, las minorías culturales fueron marginadas de los principales acuerdos institucionales de la sociedad, incluido el acceso en términos de igualdad a los derechos constitucionales básicos.

Las minorías culturales dentro de un estado son muy variadas; las más importantes son aquellas mejor articuladas políticamente como son las naciones subestatales, los pueblos indígenas y los migrantes;¹ un grupo distinto lo constituyen las minorías religiosas. La mayor organización política de las tres primeras les permite plantear al Estado nacional, en mejores condiciones, los términos de los principales arreglos institucionales para su facilitar su acceso a los derechos básicos.

Las minorías culturales poseen diferentes orígenes. Las naciones subestatales aspiraron en el pasado a constituir un estado nacional en el cual ellas fueran mayoría, sin embargo, no lo consiguieron porque carecieron de los recursos materiales para ello o fueron incorporados en otro Estado nación. Ejemplos de naciones subestatales son los vascos y catalanes en España, los quebequense en Canadá, y los norirlandeses y escoceses en el Reino Unido. En el menor de los casos, las naciones subestatales fueron integradas en estados multinacionales por acuerdos voluntarios entre dos o más grupos nacionales. Entre los principales mecanismos constitucionales planteados por estas minorías se encuentran la expedición de un estatuto constitucional propio y la formación de un Estado nación distinto de aquel donde se ubican; o bien, la conformación de un Estado federal o cuasi-federal con grados elevados de autonomía al interior del Estado.

Por su parte, los pueblos indígenas fueron despojados de sus tierras por nuevos pobladores y forzados mediante la violencia militar o a través de tratados a incorporarse a los Estados nacionales gobernados por quienes consideraban como extranjeros o invasores. Estos pueblos son muy diversos en el mundo, por ejemplo, México posee más de sesenta, algunos son grandes como los mayas y nahuas que rondan el millón de personas; este país también posee pueblos muy pequeños como los cakchiquel, los cochimí

¹ Examiné detenidamente estos tipos de minorías en mi libro *Minorías etnoculturales y Estado nacional*, México, IJ-UNAM, 2005.

o los pápago, los cuales apenas rebasan el ciento de personas. La exigencia constitucional más frecuente de los pueblos originarios frente al estado nación es la obtención de una robusta autonomía que les permita reproducir sus formas tradicionales de vida, así como sus principales instituciones jurídicas, económicas y políticas.

En contraste, los migrantes no habitan ni en su *tierra madre* como las naciones subástatales ni fueron expulsados de sus territorios originales como los pueblos indígenas. Ellos se trasladaron a otro Estado nacional buscando mejores condiciones de vida, empleos más apropiados o una educación de calidad. Aunque para los migrantes es imposible llevar al país receptor sus propias instituciones jurídicas o políticas de sus países de origen, en cambio, exportan al país de destino algunas de sus instituciones culturales básicas. La ausencia de reivindicaciones autonómicas por parte de los migrantes se explica debido a que es imposible para ellos reproducir el conjunto de sus instituciones originales en el Estado receptor; en cambio, pugnan por el reconocimiento de diversos derechos diferenciados tales como los lingüísticos en el otorgamiento de los servicios públicos básicos y, principalmente, la flexibilidad necesaria para acceder a la ciudadanía del Estado receptor.

En general se puede afirmar que las diversas minorías pugnan por el reconocimiento de diversos derechos diferenciados, también conocidos como derechos de las minorías en el sentido amplio referido por Kymlicka; éstos se refieren a una gran variedad de políticas, desde derechos y excepciones legales, provisiones constitucionales y políticas públicas implementadas por los Estados, hasta derechos lingüísticos. Aunque los derechos de las minorías comprenden una categoría heterogénea de derechos, poseen dos características esenciales: a) Van más allá del conjunto de derechos civiles y políticos protegidos por todas las democracias liberales al procurar reducir la desigualdad de las minorías en el acceso a tales derechos y b) Son adoptados con la intención de acomodar las distintas identidades y necesidades de los grupos provenientes de la diversidad cultural.

II. LAS MINORÍAS RELIGIOSAS Y EL ESTADO NACIONAL

Establecida las anteriores precisiones, es más sencillo identificar a las minorías religiosas. Éstas son aquellas que poseen un credo religioso distinto del asumido por la sociedad dominante del Estado nacional donde se encuentran ubicadas.

Dos son los problemas básicos enfrentados por las minorías religiosas: a) Primero, compiten desigualmente con la principal o principales religiones del Estado nacional donde se ubican para practicar los actos de su culto particular y b) con frecuencia son discriminadas por su identidad religiosa en el acceso a los derechos básicos reconocidos por el estado constitucional.

En lo relativo al primer punto, se debe reconocer el hecho de que los Estados nacionales en Occidente se fundaron en una cultura hegemónica dentro de la cual ocupaba un lugar importante una determinada religión; estos asumieron patrones culturales asociados estrechamente a esa religión, incluso, hasta el día de hoy algunos los financian económicamente (Reino Unido y Alemania). Así, los Estados occidentales desde su conformación serían estados cristianos ya fuera en la versión católica (España, Portugal, Italia y Latinoamérica) o protestante (Reino Unido, los países escandinavos y Estados Unidos); incluso, históricamente consideraron a la religión como uno de sus pilares culturales, particularmente, desde fines del renacimiento. Por ejemplo, España hizo del catolicismo el eje de su cohesión identitaria; para conseguir tal objetivo, los reinos de Castilla y Aragón expandieron una guerra de conquista de los principales enclaves musulmanes de la península ibérica. Ganada la guerra, los reyes Fernando e Isabel se propusieron convertir al catolicismo a las poblaciones musulmana y judía residentes en la península; para ello se valieron de la Inquisición, la cual no sólo era una institución religiosa sino además estatal, destinada a crear una población culturalmente homogénea cuyo sustrato fuera el catolicismo. Por su parte Enrique VIII en Inglaterra, a principios del siglo XVI rompió con el catolicismo e inició la construcción de una iglesia nacional (la Iglesia Anglicana) como eje de la construcción del Estado nacional. Solamente hasta avanzado el siglo XIX los Estados occidentales comenzaron a asumir posiciones a favor de la separación entre el Estado y las iglesias.

No sólo los Estados en Occidente conservaron un sustrato religioso importante, también en otras partes del mundo se observa un fenómeno parecido. Conforme el Estado como modelo de organización política se expandió desde Occidente a todo el globo terráqueo, sería frecuente encontrar asociaciones entre los nacientes estados y una religión. Por ejemplo, a la caída de los imperios coloniales, los nacientes estados árabes asumieron el Islam como religión nacional.

La hegemonía de una religión nacional en la mayoría de los Estados provocó, con frecuencia, no sólo la discriminación de otros credos religiosos, sino incluso su franca persecución. En lo relativo a la discriminación religiosa, por ejemplo, ésta comenzó en Latinoamérica con la llegada de los euro-

peos, principalmente de españoles y portugueses. La imposición del catolicismo colonial como instrumento para legitimar la conquista, así como el despojo de las tierras y derechos a los pueblos originarios marcó el inicio de la historia moderna de las Indias Occidentales, conocidas hoy como América. La hegemonía católica provocó que las minorías protestantes y otras minorías religiosas denunciaran persecuciones a lo largo de los territorios controlados por los peninsulares; particularmente, la Inquisición dejaría su impronta en la historia latinoamericana con sus secuelas de discriminación y persecución religiosa. Cuestiones como la xenofobia, el racismo y el antisemitismo han estado presentes en la sociedad latinoamericana desde la época colonial. Para el caso mexicano, la relación de la sociedad con sus minorías étnico-religiosas se encuentra rodeada de contrastes; baste mencionar el trato amable concedido a los menonitas en Chihuahua en comparación con las masacres de chinos en Sinaloa; o bien, la recepción calurosa otorgada a los refugiados españoles de la guerra civil y la devolución de barcos cargados de judíos que eran devueltos a la Europa controlada por el nazismo. Un tema reciente son las expulsiones de protestantes de sus comunidades en estados como Chiapas, lo cual implica para ellos la pérdida de sus tierras y derechos agrarios.² En este mismo país, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación define a la discriminación religiosa y el derecho a la libertad de religión de la siguiente manera:

Se entiende por intolerancia y discriminación religiosa toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión que tenga como fin o efecto la abolición o el detrimento del reconocimiento, el goce o el ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. La suspensión de derechos declarada por situaciones que pongan en peligro a la nación no será válida cuando, entre otros, se base únicamente en motivos de discriminación por religión. Aquella persona que con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter religioso, atenta contra la vida de personas que formen parte de estos grupos o imponga la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo, cometerá el delito de genocidio.

El derecho de las personas a la libertad de religión incluye la libertad de tener o adoptar la religión o creencias de su elección, de cambiarla, de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza o de formar asociaciones religiosas. Sólo se podrá limitar la

² Masferrer Kan, Elio, *Pluralidad religiosa en México*, México, Libros de la Araucaria, 2011, p. 63.

manifestación de la religión para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás. Las madres y padres o tutores tienen el derecho a que sus hijas o hijos o pupilos reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones.³

Para dar una idea de la elevada discriminación en México por causas religiosas, se puede examinar la segunda encuesta nacional sobre discriminación de 2010. Este instrumento se aplicó en 301 municipios y se visitaron 13,751 hogares; los resultados que arrojó la referida encuesta son preocupantes al encontrarse que un tercio de la población aceptó la expulsión de personas por sus ideas religiosas, mientras que el 65.6% consideró que las autoridades deben “defender los derechos de los no católicos que vivan allí”; otro tercio planteó que se debe reubicar a los protestantes en otra parte.⁴ Por lo que respecta a la percepción de la intolerancia en la sociedad mexicana, 20.5% de los encuestados consideró que sus derechos no fueron respetados por su religión, mientras que en las minorías religiosas el 28.7% considera que sufrió “rechazo, falta de aceptación, discriminación y desigualdad”; exactamente la misma cifra se quejó de “burlas, críticas y falta de respeto”.⁵

III. EL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y SU PRESENCIA EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Señaladas anteriormente los dos problemas básicos que enfrentan las minorías, es momento de referirnos a la laicidad. Sin lugar a dudas, una institución fundamental para promover la igualdad de oportunidades de las minorías religiosas es el reconocimiento constitucional de la laicidad y los derechos aparejados con ella: la libertad de conciencia, de culto, de asociación y la propia libertad religiosa.⁶ Aunque tradicionalmente, la literatura jurídica muestra a la laicidad como instrumento indispensable para consolidar la separación entre el Estado y las Iglesias, o bien, para permitir el avance del racionalismo individualista frente a los credos de las religiones dominantes, también la laicidad debería ser reconocida como institución básica para garantizar

³ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México*, Enadis 2010, México, 2011, p.65 en Masferrer Kan, Elio, *op.cit.*, p.64.

⁴ Masferrer Kan, Elio, *op.cit.*, p.65.

⁵ *Ibidem*, p.66.

⁶ Sobre el concepto de libertad religiosa véase, Saldaña, Javier, *Derechos de las asociaciones y minorías religiosas*, en Medina González, Ma. Concepción (Coord), *Una puerta abierta a la libertad religiosa*, México, Secretaría de Gobernación, 2007, pp. 293-309.

constitucionalmente los derechos de las minorías religiosas. En este punto, el espectro latinoamericano es amplio.

Aunque todos los países latinoamericanos reconocen la libertad de conciencia, de cultos y/o religiosa, sólo México y Ecuador elevaron a rango constitucional el principio de laicidad (aunque este último aún invoca la potestad de Dios en su preámbulo). Así, la constitución Chilena reconoce en su artículo 19 la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos; Argentina reconoce en su artículo 14 la libertad de cultos, pero sostiene en su artículo 2 que el “gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico y romano” y en su preámbulo invoca “la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia”; Colombia reconoce en su constitución la libertad de cultos y creencias, artículos 18 y 19 respectivamente, y en su preámbulo invoca la “protección de Dios” y reconoce en su artículo 42 que los matrimonios religiosos tienen efectos civiles en los términos dispuestos por las leyes; la constitución peruana en su preámbulo instituye que congreso constituyente “invocando a Dios todo poderoso... ha resuelto dar la siguiente constitución”, mientras reconoce la libertad de conciencia y religión en el artículo 3; asimismo, aunque la nueva constitución Boliviana de 2009 posee un extenso preámbulo donde se refiere a la composición plural del pueblo y su lucha anticolonial señala que con la fortaleza de “nuestra Pachamama y gracias a Dios” refundan Bolivia, mientras reconoce la libertad de religión, creencias y culto en sus artículos 4, 21 y 30; la constitución brasileña indica en su preámbulo que la constitución se promulga “bajo la protección de Dios” y reconoce la inviolabilidad de la libertad de conciencia, de creencia y el libre ejercicio de los cultos religiosos en su artículo 12; la constitución de Venezuela igualmente invoca la protección de Dios en su preámbulo e insta la libertad de creencias y religiosa en su artículo 59; Uruguay en su artículo 5 dispone que todos los cultos religiosos son libres y que el Estado no sostiene religión alguna, sin embargo reconoce a la iglesia católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del erario nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos”; la constitución de República Dominicana garantiza la libertad de conciencia y cultos en su artículo 45 e invoca la protección de Dios en su preámbulo; la constitución de Nicaragua producto de la revolución sandinista de finales de los setenta y principios de los ochenta del siglo pasado, aún cuando no invoca la protección de Dios en su preámbulo, hace un reconocimiento a los cristianos que se comprometieron a través de su fe en la liberación de los oprimidos y en la lucha revolucionaria, mientras en su artículo 29 reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de

conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión; la constitución cubana sencillamente dispone en su artículo 55 que el Estado respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión; la constitución de Honduras invoca la protección de Dios en su preámbulo y garantiza en su artículo 77 el libre ejercicio de todas las religiones e impide a los ministros de las diversas religiones ejercer cargos públicos o hacer propaganda política; la constitución de Paraguay invoca la protección de Dios en su preámbulo y dispone en su artículo 24 la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin reconocer a ninguna confesión como oficial pero señala que las relaciones del Estado con la iglesia católica se basarán en la independencia, cooperación y autonomía.

La constitución guatemalteca es una de las más desproporcionadas en los derechos reconocidos a una religión particular, aunque reconoce la libertad de religión en el artículo 36 e invoca en su preámbulo “el nombre de Dios”, otorga privilegios específicos a la iglesia católica al estipular en su artículo 37 que se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica mientras las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán del Estado el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución; asimismo el Estado extenderá a la Iglesia católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posea para sus propios fines y sin poder ser afectar los bienes destinados a sus servicios; por último señala que los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones, al tiempo que dispone la posibilidad de los ministros del culto religioso para celebrar matrimonios civiles previa autorización de la autoridad administrativa (artículo 45). En mayor grado de desproporcionalidad la constitución de Costa Rica establece en su artículo 75 que la religión católica es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos; finalmente Panamá invoca la protección de Dios y estatuye en su artículo 35 que es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación *que el respeto a la moral cristiana* y reconoce que *la religión católica es la de la mayoría de los panameños* (las cursivas son mías), lo cual colocando a esta religión por encima de otras.

Ahora bien, no obstante su excepcionalidad de la laicidad en las constituciones latinoamericanas, desde el punto de vista de la legitimidad, tradicionalmente la laicidad se define como el régimen de convivencia social donde las instituciones políticas están legitimadas por el principio de soberanía popular y no por aspectos religiosos; esto implica una modificación del principio de la legitimidad en los Estados occidentales, los cuales aban-

donaron la legitimidad del Rey como representante de Dios en la tierra para evolucionar paulatinamente en estados constitucionales.⁷ En efecto, la laicidad debería ser una institución aparejada con el desarrollo de las democracias constitucionales y no es casualidad que los primeros estados constitucionales lucharan por suprimir los principios religiosos. Aún cuando muchas de las primeras constituciones en Occidente formularan referencias a Dios y a sus principales credos religiosos, a lo largo del siglo XIX y principios del XX los eliminaron poco a poco.

En los estudios políticos la laicidad puede ser examinada desde otra perspectiva. Blancarte antes de considerarla una forma fija y estable, la define como un proceso que implica un tránsito de la legitimidad religiosa a una constitucional y legal. En su opinión, de la misma manera que no existe una sociedad completamente democrática, como proceso, también es imposible referirnos a un Estado nacional completamente laico.⁸ En consecuencia, cualquiera de los Estados occidentales conserva aspectos culturales asociados a la iglesia con la cual se vinculó en sus orígenes. Por ejemplo, Estados Unidos culturalmente se identifica como un país protestante, el Reino Unido como un país anglicano y la mayoría de los países latinoamericanos como predominantemente católicos.

IV. LAICIDAD, SEPARACIÓN ESTADO-IGLESIA Y ESPACIO PÚBLICO

Por otra parte, es importante no confundir la institución de la laicidad con el principio de separación Estado-Iglesia. De la simple observación empírica es posible encontrar muchos Estados no laicos formalmente pero separados con claridad de sus principales iglesias y excluyentes de cualquier legitimidad religiosa. Esta confusión entre los criterios distintivos de la separación Estado-Iglesia y los constitutivos de la laicidad se debe, en buena medida, al hecho de que los Estados laicos históricamente adoptaron medidas de separación; sin embargo, esto no sucede siempre y es posible encontrar Estados laicos que no conocen formas de separación formal de su principal iglesia.⁹

Como se observa, las minorías religiosas en Occidente enfrentan tres principales variantes de Estado laico, todas asociadas al cristianismo. La primera corresponde a los países protestantes cuyas raíces históricas los con-

⁷ Blancarte, Roberto, *El porqué de un Estado laico*, en Blancarte, Roberto (Coord.), *Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo*, México, El Colegio de México, 2008, pp.29-30.

⁸ *Ibidem*, p.30.

⁹ *Ibid*, pp.30-31.

vierte en Estados bastantes laicos aún cuando cuentan con iglesias nacionales, como es el caso del Reino Unido. En el segundo predominan las iglesias ortodoxas, como en Rusia y Grecia, fuertemente arraigadas en la sociedad y la política, donde el Estado es menos laico y depende en buena medida de la legitimidad proporcionada por estas iglesias. Con diversos grados de separación, los países mayoritariamente católicos como España, Portugal y los latinoamericanos representan la tercera variante; aquí casi siempre existe una relación tirante con la Iglesia dominante y el Estado se encuentra en una permanente búsqueda de autonomía, mientras la iglesia católica intenta obtener mayor influencia en las políticas públicas.¹⁰

En cualquiera de estas tres variantes, las minorías religiosas pueden encontrar poca tolerancia; además, aunque no es deseable en un estado laico que las minorías religiosas busquen influir en la esfera pública, encuentran casi vedada esta capacidad que es monopolizada por las iglesias cristianas dominantes, quienes cuentan con seguidores y recursos suficientes para luchar e influir abiertamente en las políticas. En aras de fortalecer el principio de laicidad, se debe acotar que ni las iglesias dominantes ni las minorías religiosas deberían buscar orientar influir en las políticas públicas de los estados donde se encuentran. Esto sólo provocaría que la esfera pública perdiera su relativa autonomía para permitir la injerencia religiosa de cualquier tipo en la toma de decisiones políticas.

Es importante no entender al Estado laico como una institución anti-religiosa o anticlerical *per se*, no obstante que en algunos momentos de su historia necesitó de la radicalidad para imponerse a sus orígenes religiosos. Conviene más comprender al Estado laico como la primera forma de organización política en Occidente que garantizó las libertades religiosas y la diversidad religiosa que viene incrementándose en décadas recientes. Así, debemos recordar que la libertad de conciencia, la libertad de culto y la tolerancia religiosa fueron propiciadas por el Estado laico.¹¹ En consecuencia, la primera obligación de éste es preservar la libertad de conciencia, basada en el derecho de cada persona a no ser forzada a pensar o asumir determinadas convicciones. Asimismo, este derecho está relacionado con la necesidad de construir un Estado constitucional de pluralidad religiosa donde se respeten las diversas creencias de las personas; en la medida en que no se afecten ni el orden ni la moral pública, ni los derechos de terceros, se convierte en una obligación estatal garantizar el derechos de todas las minorías religiosas a practicar sus propias acciones de culto.¹²

¹⁰ *Ibid*, pp.31-32.

¹¹ *Ibid*, pp.42-43.

¹² *Ibid*, pp.38-39.

Como señalamos arriba, se debe observar que la libertad de conciencia genera una pluralidad de creencias religiosas que obligan a la relativización de las creencias en el ámbito público, así como a la creación de normas jurídicas aceptables para todos y ajenas a cualquier doctrina religiosa, seculares y laicas; muchos países llaman a esto la moral cívica.¹³ No obstante que la moral pública con frecuencia se considera un terreno neutro en materia religiosa en las democracias occidentales, consideración favorecida por los sistemas políticos y los principales medios de comunicación, se debe acotar que el tema de la neutralidad de la moral pública es relativo. Ésta normalmente no es tan neutra como deberían serlo conforme a lo exigido por el principio de la laicidad; muchas instituciones y servidores públicos están influidos por las creencias religiosas de la cultura hegemónica.¹⁴ Ahora bien, aún cuando los políticos y legisladores están influidos en sus visiones del mundo por sus respectivas religiones (por ejemplo, en el Reino Unido la Cámara de Lores cuenta con asientos especiales para los obispos de la iglesia anglicana), por difícil que sea, no deberían imponer a la sociedad sus creencias, aún cuando esto sea de manera indirecta; su deber es cuidar por la neutralidad de la esfera pública.

V. LAICIDAD, SECULARIZACIÓN Y FUNDAMENTALISMO

En este momento es imprescindible distinguir entre secularización y laicidad. La primera se refiere ante todo a la dinámica social e implica una pérdida de lo religioso respecto de la cultura de un Estado nacional. En contraste, la laicización se refiere al papel de la religión dentro del campo institucional, el Estado y lo político.¹⁵ La secularización afecta la totalidad de la vida cultural de una sociedad y provoca la disminución de contenidos religiosos en las artes, la filosofía, la literatura, y lo más importante, en el surgimiento de una ciencia autónoma y secular. Al secularizarse una cultura observamos una secularización en la conciencia de los ciudadanos, quienes examinarán a sus instituciones políticas sin interpretación religiosa alguna.¹⁶ Desde luego, una sociedad secularizada será más propicia para el reconocimiento de los derechos de las minorías religiosas.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*, p.40.

¹⁵ Baubérot, Jean, *Transferencias culturales e identidad nacional en la laicidad francesa*, en Blancarte, Roberto (Coord), *Los retos de la laicidad...*, *op.cit.* p.56.

¹⁶ Sündal, Fatma, *Un ensayo sobre el proceso de secularización en Turquía*, en en Blancarte, Roberto (Coord), *Los retos de la laicidad...*, *op.cit.* p.403.

Finalmente, imposible concluir sin una breve reflexión sobre uno de los principales riesgos de la diversidad religiosa en los Estados laicos: los fundamentalismos. Estos son formas defensivas a ultranza de la vida religiosa y surgen como respuesta a lo que algunos practicantes consideran una amenaza a sus creencias religiosas por parte del estado laico. Los fundamentalistas están comprometidos en una lucha contra personas cuyas políticas y creencias laicistas consideran opuestas a su religión; no estiman esta batalla como una lucha política convencional, sino que la viven como una guerra cósmica entre las fuerzas del bien y del mal, rechazando las tendencias dominantes de la sociedad y creando una contracultura. Este fundamentalismo constituye una reacción contra la cultura laica y científica de los países occidentales, expandido desde entonces a otras partes del mundo. También puede constituir una reacción contra los avances del constitucionalismo democrático y laico, al que consideran como un movimiento contra los principios fundamentales de sus prácticas religiosas.¹⁷

Los fundamentalismos como prácticas al interior de algunas minorías religiosas carecen de legitimidad en el plano político y constitucional. Esto es debido no sólo a su aversión al laicismo, sino además a su abierta hostilidad contra la libertad de conciencia, al excluir como posibles y válidas otras expresiones no sólo de la vida política, sino además religiosa. Además, los fundamentalistas se excluyen cuando atentan contra la estabilidad social e institucional al alentar mecanismos violentos de acción política. Semejante actitud no sólo contradice el monopolio de la violencia legítima del Estado postulado desde el siglo XIX por Weber, sino además pugna contra las enseñanzas de paz y compasión promovidas por las principales religiones existentes en el mundo. En síntesis, mientras las minorías religiosas poseen la legitimidad suficiente para exigir el respeto de sus derechos y la no discriminación, en contraste, los fundamentalistas se ponen al margen del estado constitucional al alterar la paz social y desconocer el derecho de otros a practicar una religión distinta y convivir en un espacio público neutro.

¹⁷ Amstrong, Karen, *Los orígenes del fundamentalismo en el judaísmo, el cristianismo y el Islam*, México, Tusquets Editores, pp.23-26.